

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 337

TEGUCIGALPA: 27 DE AGOSTO DE 1909

NUMERO 3.363

SUMARIO

GUERRA—Se autoriza el gasto de \$ 19.20—Se autoriza el gasto de \$ 260.00—Se autoriza el gasto de \$ 4.00—Se autoriza la erogación de \$ 480.00.

AVISOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.—Balance.

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 19.20

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de diez y nueve pesos veinte centavos que el Administrador de Rentas de La Paz entregó al Comandante de Armas del mismo para habilitar 24 milicianos, por dos días, á 40 centavos diarios cada uno, para trasladarse de la ciudad de La Paz á ésta, á prestar servicios de guarnición. La erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

Se autoriza el gasto de \$ 260.00

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doscientos sesenta pesos que se pagarán á don Antonio Lagos por la Caja Nacional, y por la conducción de trece cargas de armas nacionales de la ciudad de Yoro á esta capital. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

Se autoriza el gasto de \$ 4.00

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cuatro pesos que se pagarán al Comandante de Armas de Ocotepeque por el Administrador de Rentas del mismo, valor de un libro que se necesita en la Comandancia de Armas para Ordenes Generales. La erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

Se autoriza la erogación de \$ 480.00

Tegucigalpa: 14 de julio de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cuatrocientos ochenta pesos que se pagarán al zapatero Ramón Erazo por el Administrador de Rentas de Ocotepeque, valor de 80 pares de calzado que entregará al Comandante de Armas del referido departamento, según contrata celebrada con él. La erogación se imputará á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino exis-

tente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticuero años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües; pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniese al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo, por semana, y no podrá cobrar más,

por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana Grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro; con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermedios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermedias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo salvo los fardos postales para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez peso oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de la empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata.

(h) Revistiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

Sexto.—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los

mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

Séptimo.—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó municipal, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telegrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo.—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le corresponda á la Empresa pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

Décimo.—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

Dodécimo.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Décimotercero.—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. 3 por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un flete extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro

de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muelle, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercero y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

Décimoquinto.—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bonos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación, y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pago por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

Décimosexto.—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando

su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete a mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimotercero de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, a las carretas, cuyas ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimotercero.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el exterior.

Décimonono.—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la ac-

tualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó bodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

Vigé. novísimo.—Antes de empezar los trabajos y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que se será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabana Grande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 d agosto de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que hoy ha presentado don Abraham García Zúñiga, para su inscripción, la primera op de una escritura otorgada en Comayagüela, el veinticinco de julio último ante el Notario Ramón Fiallos, por la cual Marcelina Valle vende á Blasina García, en mil cincuenta pesos, una casa sita en la primera avenida de Comayagüela, ubicada en un solar de diez varas de Norte á Sur por cuarenta varas, poco más ó menos, de Oriente á Ponente, compues a de dos piezas hacia la avenida primera, las cuales mide la sala ocho varas y el cuarto cinco: construida de paredes de estacion y cubierta á teja, on dos caedizos y una cocina en el interior, y linda al Norte, casa de los herederos de Cipriano Velásquez, al Sur, casa de su hermano don Heimenegildo Valle; al Este la calle de la margen del Río Grande; y al Oeste, casa de los herederos de Agencia y Cia. medando la primera avenida. Y no habiendo antecedente escrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de julio de 1909.

27—27

VALENTÍN CALIX.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias hace saber que el viernes diez de septiembre del corriente año á las tres de la tarde, se temará en esta pública en esta Administración el terreno denominado "El Cedro," sito en este departamento linda te al Norte, con campo libre; al Sur, con ejinos del pueblo San Sebastián; al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha) tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie siendo tres cuartas partes propias para la agricultura y ocradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.

30—24

T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber, que en las diligencias creadas á solicitud de Rafaela Sánchez, madre natural de los menores Honorina, Aurora, Epifanía y Adolfo Sánchez; Abelardo, Napoleón, Justa Isaías Sierra Sánchez y Ana Antonia Sánchez, por sí; Cruz Méndez, representante de su esposa Simona Sierra; Felipa de este apellido, por medio de su esposo Manuel Miguel Palma, y María Santiago Sánchez, representada por su esposo Bonifacio de este apellido, quienes piden se les declare herederos ab-intestato de Manuel Sierra, y posesión efectiva, se encuentra la sentencia fecha tres de junio último, cuya parte resolutoria á la letra dice: . . . "Por tanto, este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos; 963, número 2º, y 967, inciso 3º del Civil, concede la posesión efectiva de la herencia del señor Manuel Sierra, á los señores Honorina, Aurora, Epifanía, Adolfo, Abelardo, Justa Isaías y María Santiago Sánchez Sierra, en su carácter de hijos naturales del expresado Manuel Sierra; Ana Antonia y Simona Sierra, como hermanas de éste, y á Felipa y Benemecio Sierra, en su condición de sobrinos legítimos del prenotado Manuel Sierra y como hijos legítimos del difunto José Angel Sierra, hermano del susodicho Manuel Sierra: entendiéndose que dicha posesión es á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código últimamente citado, y que se publique este decreto en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Sello.—Alonso Varela Gálvez.—Manuel Zelaya, S.—Es conforme.—Yuscarán: 13 de agosto de 1909.

15—4

MANUEL ZELAYA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los señores Cirilo Maldonado y María Ju-sefa del mismo apellido, de los bienes que á su defunción dejó don Luis Antonio Maldonado, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Juzgado de Letras del departamento—Ocoatepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer de su Fiscal en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Tribunales, y 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los señores Cirilo Angel Antonio, María Jos fa, Cesárea, Catalina y Jesús María Maldonado y señora Clemencia Eraso, la posesión efectiva de la herencia del difunto Luis Antonio Maldonado, padre de los primeros y esposo de la última, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento que se anuncie, además por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á los peticionarios la certificación que este fallo han solicitado.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Sr.—Ocoatepeque 31 de julio de 1909.

15—

VIDAL M. MEJIA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber, que en las diligencias de declaratoria de heredero y posesión efectiva que ha solicitado don Fernando Reyes, en bienes de su difunto hijo Juan Miguel del mismo apellido, se encuentra la sentencia

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

BALANCE—Mayo de 1909

cuya parte resolutive dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepeque; treinta de julio de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40 número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede al señor Fernando Reyes la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en “La Gaceta” oficial y por carteles fijados, por el término de quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, S.”—Ocotepeque: 31 de julio de 1909.
15—8 VIDAL M. MEJIA, S

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, para conocimiento del público, hace constar: que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia solicitada por doña Cástula López, con fecha siete del presente mes recayó la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 714, 960 números 1º y 7º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos, declara a doña Cástula López y a su hijo legítimo Filiberto Domínguez herederos ab-intestato del difunto Simeón Domínguez, en su carácter de esposa é hijo, respectivamente, de éste, y se les concede la posesión efectiva de la herencia en todos los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejó el expresado Simeón Domínguez, sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones en el periódico oficial “La Gaceta” y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la correspondiente certificación.—A. Cabrera.—S. Portillo Morales, Srío.”—Es conforme.—La Esperanza: 8 de junio de 1909.
15—13 S. PORTILLO MORALES, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, hace saber: que el señor Raimundo Z. Murillo, casado, agricultor y de este vecindario, se presentó a esta Administración, el 26 de febrero último, denunciando un terreno nacional llamado “Vistada del Temblor,” de cien manzanas de extensión, de las cuales 30 están cultivadas de bananos por el denunciante y el resto inculto. El citado terreno está al Sur de este puerto, á inmediaciones de “Campana,” siendo sus límites, al Norte, río Chamelecón; al Sur, el críke “Botija” y terrenos de don Daniel Fortín; al Este, el mismo críke y finca de don Gerbacio Cruz; y al Oeste, río Chamelecón nombrado y trabajos del italiano R. Mitchell. Es propio para la agricultura, y el señor Murillo desea adquirir su dominio útil por los medios legales. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés. 2 de julio de 1909.
30—30 R. LOPEZ G.

“La Gaceta”
ADMINISTRADOR.
Miguel R. Zelaya Araque

Cuentas	BALANCE DE PRUEBA		BALANCE DE SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Hacienda Nacional	240 00	150 00	240 00	150 00
Caja Nacional	37 459 31	42 646 68	37 459 31	42 646 68
Aduana de Amapala		42 156 95		42 156 95
Puerto Cortés		18 321 88		18 321 88
Trujillo	30 00	4 316 44	30 00	4 316 44
La Ceiba		30 421 00		30 421 00
Roatán		1 941 18		1 941 18
Administración de Tegucigalpa		11 635 32		11 635 32
Comaragua	1 200 00	1 100 18	1 200 00	1 100 18
El Paraíso		1 660 61		1 660 61
Choluteca		2 585 33		2 585 33
Valle		1 115 29		1 115 29
La Paz		688 64		688 64
Olancho		1 452 23		1 452 23
Santa B		2 141 31		2 141 31
Yoro		1 087 55		1 087 55
Gracia		2 001 00		2 001 00
Intibuc		1 818 00		1 818 00
Copán		1 017 00		1 017 00
Ocotepeque		4 157 43		4 157 43
Cortés		6 112 05		6 112 05
Cortes de Madera				
Escuela de Artes—Productos				
Productos de Tierras		358		358
Especies Fiscales				
Imprenta y Encuadernación—Productos		349 75		349 75
Ingresos Eventuales		822 56		822 56
2º de Montepío		118 62		118 62
New York and Honduras Rosario Mining Co				
Giros Postales	315 85			315 85
Carracarril	242 70			242 70
Cables				
Poder Legislativo	960 00			960 00
Ejecutivo—Sueldos	1 000 00			1 000 00
Gastos				
E. O.				
Gobernación—Sueldos	2 070 33			2 070 33
Gastos				
E. O.				
Policia de Tegucigalpa y Comaragua	3 167 03			3 167 03
Imprenta Nacional	3 038 97			3 038 97
Encuadernación Nacional	311 87			311 87
Presidencia—Sostenimiento	8 155 18			8 155 18
Reparación s.	156 30			156 30
Hospital General	930 60			930 60
Justicia—Sueldos	230 00			230 00
Gastos	162 00			162 00
Extraordinarios				
Instrucción Pública—Sueldos	94 73			94 73
Gastos	500 60			500 60
Extraordinarios	104 00			104 00
Subvención	4 430 75			4 430 75
Enseñanza Profesional	95 60			95 60
Enseñanza y No m l				
Enseñanza Primaria	1 310 00			1 310 00
Hacienda—Sueldos	5 803 83			5 803 83
Gastos	2 076 00			2 076 00
Extraordinarios	12 154 70	240 00		12 154 70
Crédito Público				
Relaciones Exterior—Sueldos	20 00			20 00
Gastos	632 18			632 18
E. O.				
Fomento—Sueldos	25 00			25 00
Gastos	187 50			187 50
Subvención	250 00			250 00
Gastos Extraordinarios	30 00			30 00
Obras Públicas	4 820 00			4 820 00
Telégrafos—Sueldos	350 93			350 93
Gastos	193 00			193 00
Extraordinarios	2 496 00			2 496 00
Materiales	1 241 00			1 241 00
Construcción y Reconstrucción	375 75			375 75
Correos—Sueldos	863 00			863 00
Gastos	40 00			40 00
Extraordinarios	387 19			387 19
Tránsito Loc l	273 00			273 00
Escuela de Artes y Oficio	363 38			363 38
Litografía	228 82			228 82
Casa de Moneda	20 00			20 00
Departamento de Agricultura	322 25			322 25
Estado Mayor del señor Presidente	100 00			100 00
Guardia de Honor	855 50			855 50
Escuela Militar	497 45			497 45
Brigada de Artillería				
Banda Marcial				
Guerra—Sueldos	5 850 99			5 850 99
Gastos	3 478 33			3 478 33
Extraordinarios	261 41			261 41
Elementos	140 575 80			140 575 80
Vestuario y Equipo	44 179 31			44 179 31
Construcción de Cuarteles	2 312 09			2 312 09
Pensionados	1 890 41			1 890 41
Campaña de 1907	583 23			583 23
1908				
1909				
Usurpación de 1905				
Depositos por Concesiones				
Depositos				
Ergosos Eventuales	2 40			2 40
Préstamos	12 650 00			12 650 00
Gastos de las Rentas	259 34			259 34
Documentos por Cobrar	11 880 74	11 241 81		11 880 74
Agentes Corresponsales	11 329 89			11 329 89
Cambios	18 007 25	4 482 00		18 007 25
Tesorería de Agua y Luz Eléctrica	13 80	9 000 00		13 80
General de Camino				
Renta de Aguardiente—Gastos				
Billetes C. L. y U Emisión				
Alcances				
Depositos en Guatemala				
Junta de Sanidad de Amapala				
Banco de Honduras				
Ahorros de Policía				
Admón M. Bonilla—Indennización		2 700 00		2 700 00
Giros				
	\$ 305 062 11	\$ 305 062 11	\$ 6 864 000 83	\$ 6 864 000 83